

EXPEDIENTE: RR.SIP.1348/2015	Jorge Soto	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.		

The logo consists of the word 'info' in a bold, lowercase, sans-serif font, followed by 'df' in a similar font but with a thin outline. Below the logo, the full name of the institution is written in a smaller, grey, sans-serif font: 'Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal'.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1348/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1348/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000150215, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“copia del expediente completo del doc adjunto y los que acredite los precios unitarios de todos los bienes, materiales, contratos, estudios y de las autoridades que lo generaron Revisión de bases y especificaciones técnicas de los bienes instalados.” (sic)

Adjunto a la solicitud de información, el particular remitió una nota periodística denominada “*Mejorará GDF seguridad de 54 cruceros*”, en donde se informa respecto a la inversión de 116 (ciento dieciséis) millones de pesos, para que los cruceros sean pintados, balizados, adecuados en banquetas, la instalación de bolardos, señalamientos y ajuste de semáforos.

II. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/662/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, mediante el cual informó lo siguiente:



“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 107, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información de mérito por no encontrarse en el ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, me permito solicitar su intervención a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicite dicha información a las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicios, así como a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al considerar que dichos entes son competentes para pronunciarse respecto a la solicitud de información, generándose los folios 010700013815 y 0327200111315, respectivamente.

III. El treinta de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

la contraloría dio indebidamente respuesta auto generándose solicitudes de información a si misma y para efectos prácticos y violatorios a la ley de transparencia del df y por incongruente que parezca solicito la vista a la contraloría general

...

ya no saben que inventar en la contraloría mucho ruido y en la realidad siguen simulando

...

contraviene a si misma su responsabilidad para dar transparencia de sus acciones y por ende solicito la vista y la entrega de la información solicitada

....” (sic)



IV. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000150215.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, tres correos electrónicos de la misma fecha, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través de los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, informó lo siguiente:

- Señaló que debían considerarse infundados los agravios expuestos por el recurrente, debido a que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Indicó que la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones y Órganos Desconcentrados no contaba con la información requerida, debido a que ésta no era información o documentación que debía detentar en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que con la finalidad de atender el requerimiento formulado por el particular, su solicitud de información fue canalizada a las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



- Indicó que se otorgó una respuesta legal, completa, clara y sencilla, al haberse cumplido en sus extremos con la solicitud de información, de forma fundada y motivada, informándose que no se contaba con lo requerido al no encontrarse en el ámbito de competencia del Ente Obligado, canalizando la solicitud de información ante los entes obligados encargados de atenderla.
- Señaló que el agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó que el Ente Obligado se autogeneró una nueva solicitud de información, era falso e inoperante, toda vez que de la respuesta proporcionada, se desprende que se informó que no se contaba con la información requerida por no ser del ámbito de competencia de la Contraloría General del Distrito Federal, orientando al particular ante los entes competentes.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de la atención brindada a la solicitud de información.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla del “*Acuse de orientación*”, obtenido del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/662/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, a través del cual, se emitió respuesta en atención a la solicitud de información.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no así al Ente Obligado, a quién se le tuvieron por presentados sus alegatos, los cuales ofreció al momento de rendir su informe de ley.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que a través de la respuesta emitida fueron



atendidos todos y cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información.

Al respecto, es importante aclarar al Ente Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar que se sobresea el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, puesto que no citó el precepto legal exacto, ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicables al caso concreto y exponer las razones por las cuales consideró que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Con base en la Tesis de Jurisprudencia antes citada, no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento cuando el Ente recurrido omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis aplicable al caso concreto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“copia del expediente completo del doc adjunto y los que acredite los precios unitarios de todos los bienes, materiales, contratos, estudios y de las autoridades que lo generaron Revisión de bases y</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/662/2 015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince:</p> <p><i>“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito</i></p>	<p><i>“... la contraloría dio indebidamente respuesta auto generándose solicitudes de información a sí misma y para efectos prácticos y violatorios a la ley de transparencia del df y por incongruente que parezca solicito la vista a</i></p>



<p>especificaciones técnicas de los bienes instalados.” (sic)</p>	<p>Federal, 107, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información de mérito por no encontrarse en el ámbito de su competencia.</p> <p>No obstante lo anterior, me permito solicitar su intervención a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicite dicha información a las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>la contraloría general ... ya no saben que inventar en la contraloría mucho ruido y en la realidad siguen simulando ... contraviene a si misma su responsabilidad para dar transparencia de sus acciones y por ende solicito la vista y la entrega de la información solicitada ...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta del Ente Obligado, contenida en el oficio CGDF/DGCIDOD/DECIDOD/A/662/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de información con folio 0115000150215.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida el Poder Judicial, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



De ese modo, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió respecto a una nota periodística en la que se informa el mejoramiento de cincuenta y cuatro cruceros en el Distrito Federal, copia del expediente completo que acreditara los precios unitarios de todos los bienes, materiales, contratos, estudios y de las autoridades que los generaron, la revisión de bases y especificaciones técnicas de los bienes instalados.

Al respecto, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con la canalización realizada por la Contraloría General del Distrito Federal, indicando que contraviene con su responsabilidad de dar transparencia a sus acciones, por lo que requirió la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia se transgredió este derecho del particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** manifestado por el particular, mediante el cual manifestó su inconformidad con la canalización realizada por el Ente Obligado, indicando que contraviene con su responsabilidad de dar transparencia a sus acciones, por lo que requirió la entrega de la información solicitada.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que para estar en posibilidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, resulta procedente transcribir lo establecido en el



artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que no es competente** para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al particular y **en un plazo no mayor de cinco días hábiles, canalizará la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

Una vez precisado lo anterior, la determinación que emita este Instituto y con la cual resolverá la controversia planteada, estará encaminada a determinar si la Secretaría de Obras y Servicios, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a los cuales se canalizó la solicitud de información, son los entes competentes para atenderla dicha, para lo cual, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:



LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN**

**Capítulo III
De la licitación pública**

Artículo 27. *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:*

- a). Licitación pública;**
- b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y**
- c). Adjudicación directa.**

...

Artículo 76.

...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA**

CAPITULO II

De la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Artículo 27. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del sistema de transporte colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.*



Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

...

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DESCONCENTRADA**

**Capítulo VI
Del objeto y atribuciones de los Órganos Desconcentrados**

**SECCIÓN II BIS
ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

...

V. Emitir los lineamientos y criterios de carácter general que deberán observarse para el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacio público;



VI. Emitir opinión acerca del mantenimiento y operación de las obras públicas que se ejecuten en el espacio público;

VII. Coadyuvar en el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacio público;

VIII. Planear, diseñar, ejecutar y supervisar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbano del espacio público, que conforme al programa anual queden a su cargo y las demás que le sean solicitadas por cualquiera de los titulares de las Dependencias, Órganos o Entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Participar en la elaboración de las políticas generales relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal en materia de espacio público y en coordinación con las autoridades correspondientes;

...

XI. Participar en la planeación de las obras de transporte y vialidad, en la formulación de los proyectos y en la programación correspondiente, en materia de espacio público;

XII. Emitir opinión respecto a la determinación de acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito;

...

Del los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de licitación pública, invitación restringida, y adjudicación directa.
- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades **conservarán** en forma ordenada y sistemática **toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos**, cuando menos **por un lapso de cinco años**.
- La Secretaría de Obras y Servicios es la autoridad encargada del despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos, así como de los proyectos y la construcción de obras públicas en el Distrito Federal, teniendo entre otras atribuciones, las siguientes:



- ✓ Es la encargada de planear y ejecutar las obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial en el Distrito Federal.
- ✓ Vigila y evalúa la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia.
- ✓ Expedir las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras públicas, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de contratos que celebre.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado con autonomía propia encargado de atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, contando para ello entre otras, con las siguientes atribuciones:
 - ✓ Emitir los lineamientos y criterios que deberán observarse para el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacio público.
 - ✓ Emitir opinión acerca del mantenimiento y operación de las obras públicas que se ejecuten en el espacio público.
 - ✓ Coadyuvar en el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacios públicos.
 - ✓ Planear, diseñar, ejecutar y supervisar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbano del espacio público.
 - ✓ Emitir opinión respecto a la determinación de acciones encaminadas a mejorar la vialidad en materia de ingeniería de tránsito.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la nota periodística remitida por el particular como base de su solicitud información, se advierte que en la misma se indica que tanto la Secretaría de Obras y Servicios, como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, serán los entes encargadas del proyecto de interés del particular, tal y como se advierte en el siguiente extracto del documento referido:



Además, elementos de la Policía capitalina harán presencia permanente en los cruces para garantizar el respeto de parte de los diferentes actores que usan la vialidad.

Las adecuaciones a cruces comenzaron a trabajarse a principios de agosto y estarán listas en diciembre, agregó el Secretario de Obras y Servicios, Édgar Tungüí.

Dhyana Quintanar, coordinadora de la Autoridad del Espacio Público, justificó la inversión de más de dos millones de pesos por cruce, pues indicó que el gasto más fuerte será el relativo a la modernización de los semáforos.

Los 54 cruces que se anunciaron hoy, agregó, son la primera fase del programa que contempla una meta más grande, aunque aún analizan cuáles serán los siguientes puntos.

Lo anterior, genera certeza en este Órgano Colegiado respecto a la procedencia de la canalización realizada por el Ente Obligado ante los entes que estimó competentes para atender la solicitud de información. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que resulta procedente la canalización realizada por el Ente recurrido respecto a la solicitud de información, al acreditarse su incompetencia para atender el requerimiento de información formulado por el particular, en virtud que del estudio a la normatividad aplicable al Ente Obligado, se desprende que éste no cuenta con las atribuciones necesarias para pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, resulta evidente que la respuesta emitida fue acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apego a los objetivos previstos



en las fracciones I, III y IV del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos antes mencionados, establecen: lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO